

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DIÓGENES GALEANO HERRERA  
(AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió “desvincular” del proceso a una entidad que alega ser acreedora hereditaria, que pretende la inclusión de su crédito en el inventario, determinación con la que se mostró inconforme y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en los párrafos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.:*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

*Pues bien: en el caso presente, la Juez a quo, luego de que reconoció a la entidad impugnante como acreedora (cfr. auto de 5 de mayo de 2022, —archivo 51 del exp. digital) y de haber anunciado que se darían todas las garantías a la misma (cfr. aud. de 18 de octubre de 2022, —archivo 69 ibídem), resolvió decretar, sin ningún trámite previo, su “desvinculación” de la mortuoria, lo cual, sin duda alguna, vulnera los derechos al debido proceso y al libre acceso a la administración*

*de justicia que le asisten, pues independientemente de la determinación que finalmente se adopte, lo cierto es que la apelante tiene en su cabeza la facultad de plantearle al órgano judicial sus pretensiones y que a estas se les dé el curso que corresponda y que se prevé legalmente para el efecto, dentro del que se deberán recaudar todas las pruebas que sean pedidas por los intervinientes, para que con base en ellas pueda tomarse la decisión que sea del caso.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria de la providencia impugnada, para que la Juez a quo le dé el trámite que corresponda al proceso, particularmente a la presentación del inventario por los interesados y a la solicitud de inclusión del pasivo que alega la impugnante.*

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

#### **RESUELVE**

*1°.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2°.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.*

*3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

Firmado Por:  
Carlos Alejo Barrera Arias

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d943ff275055a6af27f598653065e057b6e603be365aa17336f4699bf3df8**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**